



# Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

## **SÍNTESIS:**

El 17 de junio de 2010 se recibió en esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos una nota publicada en el periódico Rumbo Nuevo el 9 de junio de 2010, remitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco, en la que se denunció que en el tramo del río Usumacinta que corre a lo largo del municipio de Jonuta existían altos niveles de contaminación ocasionados por las descargas de aguas residuales provenientes de la red del drenaje urbano del Ayuntamiento de Jonuta, sin que las autoridades encargadas de la protección del medio ambiente realizaran acciones para prevenir y mitigar los daños ambientales en la zona.

Por ello, este Organismo Nacional inició de oficio el expediente de queja CNDH/2/2010/3435/Q, recabando los testimonios de T1, T2, T3, T4, T5, T6, T7, T8, T9, T10, T11, T12, T13, T14, T15, T16, T17 y T18, quienes han sido afectados por la presencia de aguas negras, animales muertos y contaminación generada por las descargas que realiza el Ayuntamiento de Jonuta al cuerpo de agua de jurisdicción federal, es decir, el río Usumacinta. Tras el análisis lógico-jurídico de las diversas evidencias recabadas, esta Comisión Nacional concluyó que la Comisión Nacional del Agua, la Comisión Estatal de Agua y Saneamiento de Tabasco y el Ayuntamiento de Jonuta han vulnerado los Derechos Humanos a un medio ambiente adecuado, al agua potable y al saneamiento, a la seguridad jurídica, a la legalidad y a la protección de la salud, en perjuicio de los habitantes del municipio de Jonuta y de las localidades próximas, por conductas consistentes en daño ecológico; coartar el disfrute de un ambiente sano y ecológicamente equilibrado; omitir brindar los servicios de tratamiento y disposición de aguas residuales; omitir verificar el cumplimiento de las normas en materia ambiental a través de actos de inspección, vigilancia, verificación y monitoreo, así como brindar indebidamente el servicio público de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos.

En virtud de su relevancia, el derecho humano al medio ambiente sano ocupa un lugar trascendental en Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, caracterizándose por consagrar la tutela al medio ambiente, el derecho a todas las personas a gozar de un ambiente sano y, por último, implementar un sistema de concurrencia de facultades entre la Federación, las entidades federativas y los municipios, dando sustento expreso a la preservación y restauración del equilibrio ecológico.

Debe tomarse en cuenta que la protección al medio ambiente no prevé únicamente el principio de prevención, sino también el de desarrollo sustentable. Por ello, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos considera necesario que las autoridades actúen de manera proactiva, ya que en materia ambiental las

consecuencias de los daños ocasionados a los recursos naturales difícilmente pueden ser resarcidas.

Así las cosas, y con el fin de determinar la existencia de violaciones a los Derechos Humanos por parte de las autoridades responsables de esta situación, resulta conveniente dilucidar quién tiene a su cargo la prestación del servicio público de agua potable y alcantarillado en Jonuta. Ahora bien, de conformidad con la fracción III, inciso a), del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los municipios tienen a su cargo, entre otros, los servicios de agua potable, drenaje, tratamiento y disposición de sus aguas residuales. Sin embargo, no debe perderse de vista que el artículo tercero transitorio del decreto de reforma y adición al artículo 115 constitucional, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 23 de diciembre de 1999, establece que tratándose de funciones y servicios que a la entrada en vigor de las reformas sean prestadas por los gobiernos estatales, éstos podrán asumirlos previa aprobación del ayuntamiento. El párrafo primero del artículo transitorio en cita refiere también que los gobiernos de los estados deben disponer de lo necesario para que los servicios públicos sean transferidos a los municipios en un plazo de 90 días a partir de la recepción de la correspondiente solicitud, conforme al programa de transferencia que presente el Gobierno del estado, y el tercer párrafo establece que mientras se realiza la transferencia, las funciones y servicios públicos seguirán ejerciéndose o prestándose en los términos y condiciones vigentes, lo que en el caso implica que la autoridad competente y primordialmente responsable de la prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales es del Gobierno del estado de Tabasco, a través de su organismo descentralizado Comisión Estatal de Agua y Saneamiento. Ciertamente, en el caso particular del municipio de Jonuta, al no existir constancia alguna que refleje que el servicio público de agua potable, drenaje y alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales fue trasladado por el Gobierno del estado de Tabasco al municipio de Jonuta es, sin lugar a dudas, la Comisión Estatal de Agua y Saneamiento de Tabasco, la cual tiene a su cargo, en términos de lo dispuesto por el precepto constitucional transitorio citado y a la normativa ambiental vigente, el tratamiento de las aguas residuales que son descargadas en el río Usumacinta.

A partir de esto, puede abordarse el primer problema al que atiende esta Recomendación, referente a la contaminación generada al río Usumacinta por la inexistencia de una planta de tratamiento de agua. A través de diversos oficios enviados por la Comisión de Agua y Saneamiento del Estado de Tabasco y la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo Estatal, esta Comisión Nacional tuvo conocimiento de la existencia de un proyecto elaborado con recursos federales, para la construcción de una planta de tratamiento e, incluso, en el año de 2005 se celebró un contrato de prestación de servicios de obra pública para la elaboración del estudio correspondiente, sin que éste pudiera llevarse a cabo en virtud de que no se obtuvo del Ayuntamiento la donación del terreno para su realización. Es clara la urgencia y obligatoriedad de la construcción de dicha planta de tratamiento de agua, por lo que es indispensable que la Comisión Estatal de Agua y Saneamiento de Tabasco realice las gestiones correspondientes con el

Ayuntamiento de Jonuta a fin de obtener el terreno, y se efectúen los trámites ante la Comisión Nacional de Agua para la obtención de los permisos, licencias, concesiones y autorizaciones para la construcción y puesta en funcionamiento de la misma, así como también la obtención de la autorización de impacto ambiental ante la Dirección General de Impacto Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, o bien el documento que acredite que no es necesario.

En consecuencia, puede concluirse que la Comisión Estatal de Agua y Saneamiento de Tabasco, siendo la entidad encargada de la prestación de los servicios públicos ya señalados, ha incumplido con las obligaciones establecidas en los artículos 4o. constitucional, 121 y 123 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, y 6, fracciones V, IX, XIV, XV y XVI, de la Ley de Usos de Agua del Estado de Tabasco, violentando así los Derechos Humanos al medio ambiente, al agua y al acceso a la salud, previstos en los artículos 4o. y 25 constitucionales, y los derechos a la legalidad y seguridad jurídica contemplados en los artículos 14 y 16 de la Constitución, en perjuicio de los 29,111 habitantes del municipio de Jonuta y de los pobladores cercanos río abajo, como los que integran el municipio de Centla, que cuenta con 102,110 habitantes, ya que al descargarse aguas residuales sin su previo tratamiento se pone en riesgo la salud de la población y el equilibrio ecológico.

Ahora bien, aun cuando la obligación de manejar adecuadamente las aguas residuales en esa localidad es de la Comisión Estatal de Agua y Saneamiento de Tabasco, el Ayuntamiento de Jonuta debe también asumir ciertas responsabilidades debido a que, por una parte, son sus habitantes los directamente afectados por la contaminación, y por la otra, ésta cuenta con atribuciones en materia ambiental.

Lo anterior en virtud del sistema de concurrencia que está previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para la materia de protección del medio ambiente y preservación y restauración del equilibrio ecológico, relativa a que la participación de un solo orden de gobierno es insuficiente, por lo que es indispensable una acción coordinada de los demás órdenes.

Así, atendiendo al principio del nivel de acción más adecuado al espacio a proteger, queda claro que el Ayuntamiento de Jonuta es quien se encuentra en las mejores condiciones para atender de manera pronta la imprescindible necesidad de conseguir el terreno que se requiere para la construcción de la planta de tratamiento de aguas residuales, aunado a que dicho municipio cuenta con las atribuciones para disponer del patrimonio inmobiliario de que es propietario.

El segundo problema medular que atañe a los hechos materia de la presente Recomendación es la ausencia del permiso necesario para realizar las descargas de aguas residuales al río Usumacinta, el cual debe ser emitido por la Comisión Nacional del Agua. La propia Comisión Estatal de Agua y Saneamiento informó

que no cuenta con el permiso correspondiente, por lo que esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos considera que es urgente que sea solicitado. La omisión de su obtención implica una violación al principio de seguridad jurídica regulado en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto que no se ha cumplido con lo dispuesto por los artículos 88, 88 bis y 91 bis de la Ley de Aguas Nacionales, y 135, fracción I, de su Reglamento, así como 121 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y lo dispuesto en la Norma NOM-001-SEMARNAT-1996.

Finalmente, el tercer problema al que se atiende con la presente Recomendación se relaciona con la inactividad de la Comisión Nacional del Agua de llevar a cabo actos de inspección y vigilancia, a efectos de que en caso de ser procedente se inicien los procedimientos administrativos y sean aplicadas las sanciones a quienes realicen descargas residuales en contravención a lo dispuesto en la normativa mencionada. La Comisión en cuestión ha omitido ejercer dichas facultades establecidas en el artículo 182 del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales. Dicha autoridad del agua reporta no haber recibido queja alguna frente a actos relacionados con desequilibrios o daños a los recursos hídricos del cauce del río Usumacinta en la porción que corre a lo largo del municipio de Jonuta, sin embargo, esto no es indispensable para que la Comisión Nacional del Agua ejecute su acción verificadora y, en su caso, sancionadora. Lo antes referido va ligado con la obligación regulada en los artículos 133 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente; 86, fracción XIII, inciso a), de la Ley de Aguas Nacionales, y 154 de su Reglamento, de efectuar un monitoreo sistemático y permanente de la calidad del agua.

Dichas obligaciones de la Comisión Nacional del Agua no solamente comprenden los actos de vigilancia y monitoreo, sino que deben cumplir con los principios de transparencia y publicidad, de acuerdo con lo establecido por el artículo 86, fracción I, y por el 9, fracciones XLV, XLVI y XLVII, de la Ley de Aguas Nacionales, que establece que una vez efectuados los monitoreos correspondientes, la Comisión debe publicar la información generada a nivel nacional para actualizar el Sistema Nacional de Información y el Sistema de Información de la Calidad del Agua, lo que tiene como fin que la sociedad conozca y esté correctamente informada sobre la calidad de agua en el país.

De la información proporcionada por la Comisión Nacional del Agua se desprende que ésta cuenta con un programa anual de visitas de inspección a los usuarios de aguas y bienes nacionales, sin embargo, de la documentación que obra en el expediente, se observa que a la fecha de emisión de la presente Recomendación no se ha efectuado visita alguna para verificar el cumplimiento de la Norma NOM-001-SEMARNAT-1996 en el sitio de interés durante los últimos cinco años, la cual debe tomarse en cuenta ya que establece los límites máximos permisibles de contaminantes de las descargas de aguas residuales a cuerpos de agua de jurisdicción federal, con fundamento en el artículo 123 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos hace evidente, de las autoridades responsables, una falta de compromiso con la cultura de la legalidad, así como de una efectiva protección y defensa de los Derechos Humanos; en consecuencia, se demostró un incumplimiento a la obligación que tienen de promover, respetar, proteger y garantizar los mismos, en los términos que establece el artículo 1o., párrafo tercero, de nuestra Carta Magna.

Tomando en cuenta el principio de interdependencia de los Derechos Humanos, regulado en el último artículo citado, la vulneración al derecho humano a un medio ambiente adecuado, al agua potable, al saneamiento y a la protección de la salud, se hace patente por los siguientes actos: a) la inexistencia de una planta de tratamiento de aguas para realizar, conforme a Derecho, las descargas de agua proveniente de la red del drenaje municipal al río Usumacinta; b) las descargas de aguas residuales realizadas por la Comisión Estatal de Agua y Saneamiento del Estado de Tabasco sin contar con los permisos correspondientes, y c) la violación a la Ley de Aguas Nacionales, su Reglamento, la Norma NOM- 001-SEMARNAT-1996, por parte de la Conagua, por la omisión de actos de inspección, verificación y monitoreo, provocando por lo tanto una violación también al derecho a la salud de los habitantes del municipio de Jonuta y de las comunidades adyacentes.

Con base a lo anterior, este Organismo Nacional observa que existen violaciones al derecho a la protección a la salud y al derecho al medio ambiente adecuado, al agua y al saneamiento, por parte de las autoridades federal, estatal y municipal ya referidas, que con sus acciones y omisiones han vulnerado los artículo 1o., segundo y tercer párrafos; 4o., tercer y cuarto párrafos; 25, y 115, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, se dejaron de observar diversos instrumentos internacionales firmados y ratificados por México, los cuales constituyen norma vigente en nuestro país y deben ser tomados en cuenta para la interpretación de normas relativas a los Derechos Humanos, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 1o., párrafos primero y segundo, y 13, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; lo anterior sin dejar de lado aquellos principios contenidos en estos instrumentos de carácter no vinculante, violando por consiguiente los derechos al ambiente y al desarrollo sustentable, así como también a la salud, regulados en los artículos 12.1, y 12.2, inciso b), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 10.1 y 10.2 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; Principio 1 de la Declaración de Estocolmo sobre Medio Ambiente Humano, y 25, incisos a) y b), de la Declaración sobre Progreso y Desarrollo en lo Social. Además, se violentaron todas las disposiciones internacionales que protegen el derecho al agua y al saneamiento, incluyendo el artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Por lo anterior, se recomendó al Director General de la Comisión Nacional del Agua girar sus instrucciones a fin de que, en coordinación con las autoridades del

estado de Tabasco y del Ayuntamiento de Jonuta, se lleven a cabo acciones tendientes a la reparación del daño ambiental ocasionado en la zona y se efectúen gestiones para la promoción de un verdadero desarrollo sustentable; que se concreten las acciones necesarias, en coordinación con las autoridades estatales y municipales, a efectos de que se proporcione el financiamiento para la construcción de la planta de tratamiento de aguas residuales en el municipio de Jonuta; que se asesore a la Comisión Estatal de Agua y Saneamiento de Tabasco a fin de que gestione y obtenga, una vez cumplidos los requisitos que establece la Ley de Aguas Nacionales, el correspondiente permiso de descarga; que se realicen las visitas correspondientes al cauce del río Usumacinta poniendo especial atención al tramo que comprende el municipio de Jonuta, con objeto de inspeccionar y verificar que quienes realizan las descargas al río Usumacinta cuenten con los permisos requeridos por la normativa vigente y, en su caso, inicie el procedimiento previsto, aplicando las sanciones correspondientes que el caso amerite; finalmente, que se colabore con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el inicio y trámite de queja que promueva ante el Órgano Interno de Control de la Comisión Nacional del Agua contra personal de la Comisión Nacional del Agua, por las omisiones ya descritas, remitiendo a este Organismo Nacional las constancias que le sean solicitadas.

Al Gobernador Constitucional del estado de Tabasco se le recomendó que gire sus instrucciones para que la Comisión Estatal de Agua y Saneamiento de Tabasco, en coordinación con la Comisión Nacional del Agua y el Ayuntamiento de Jonuta, lleve a cabo las acciones necesarias a efectos de que se destinen los recursos para la construcción y operación de la planta de tratamiento de aguas residuales para el municipio de Jonuta, así como gestionar la obtención de permisos, licencias, concesiones y autorizaciones necesarias; que trámite ante la Comisión Nacional del Agua el permiso para efectuar las descargas de aguas residuales provenientes de la red municipal del drenaje de Jonuta al río Usumacinta y se dé cabal cumplimiento a las obligaciones que de éste deriven; que presente los resultados de los monitoreos a los que está obligado como sujeto que realiza las descargas de aguas residuales, en términos de lo establecido por la Ley de Aguas Nacionales y su Reglamento; que instruya a las autoridades competentes de los municipios que aún no cuentan con planta de tratamiento de aguas residuales, impulsar el desarrollo, construcción y puesta en funcionamiento de las mismas, y, de ser el caso, efectuar la rehabilitación de aquellas existentes, remitiendo a este Organismo Nacional las constancias que le sean solicitadas.

A los integrantes del H. Ayuntamiento de Jonuta se les recomendó que giren sus instrucciones a fin de que, en coordinación con las autoridades nacionales y estatales, se lleven a cabo acciones tendientes a la reparación del daño ambiental ocasionado en la zona y efectúen gestiones para la promoción de un verdadero desarrollo sustentable; que se done el inmueble necesario para la construcción de la planta de tratamiento de aguas residuales en el municipio de Jonuta a la brevedad, en coordinación con la Comisión Nacional del Agua y las autoridades del estado de Tabasco; que se lleve a cabo la construcción y operación de la multicitada planta de tratamiento de aguas residuales; que se realice una campaña

de difusión entre los habitantes de Jonuta que sugiera medidas para prevenir todo tipo de contaminación en el municipio, haciendo especial énfasis en la prevención de la contaminación del río Usumacinta y los riesgos de salud que puede generar el uso y consumo de sus aguas sin el previo tratamiento de potabilización, y que se tomen las medidas para que el servicio de limpia, recolección y traslado de residuos se lleve a cabo de manera eficaz, remitiendo a este Organismo Nacional las constancias que le sean solicitadas.

## **RECOMENDACIÓN No. 54/2011**

### **SOBRE EL CASO DE LAS DESCARGAS DE AGUAS RESIDUALES PROVENIENTES DEL DRENAJE DEL MUNICIPIO DE JONUTA, TABASCO, AL RÍO USUMACINTA Y LA CONTAMINACIÓN EN LA ZONA.**

México D.F., a 4 de octubre de 2011.

**ING. JOSÉ LUIS LUEGE TAMARGO**  
**DIRECTOR GENERAL DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA**

**QUIM. ANDRÉS RAFAEL GRANIER MELO**  
**GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE TABASCO**

**INTEGRANTES DEL H. AYUNTAMIENTO DE JONUTA, TABASCO**

Distinguidos señores:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 3, primer párrafo; 6, fracción I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracción IV, 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su reglamento interno, ha examinado los elementos de evidencia contenidos en el expediente número CNDH/2/2010/3435/Q, relacionado con el caso de descargas de aguas residuales en el río Usumacinta dentro del tramo comprendido en el municipio Jonuta, Tabasco, y visto los siguientes:

## **I. HECHOS**

El 17 de Junio de 2010 se recibió en este Organismo Nacional la nota publicada el 9 de Junio de 2010, en el periódico Rumbo Nuevo, que remitió la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco, en la que se denunció la existencia de altos niveles de contaminación en el río Usumacinta y en algunas carreteras del municipio de Jonuta, Tabasco, ocasionados, entre otros motivos, por las descargas de aguas residuales provenientes de la red del drenaje urbano del Ayuntamiento de Jonuta, sin que las autoridades encargadas de la protección del medio ambiente hayan realizado acciones para prevenir y mitigar los daños ambientales en la zona.

Con motivo de lo anterior y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 6, fracción II, inciso a), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, este Organismo Nacional inició de oficio el expediente de queja CNDH/2/2010/3435/Q y, a fin de documentar las violaciones a derechos humanos, visitadores adjuntos realizaron diversas diligencias para recopilar información, además, se solicitaron informes a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, la Secretaría de Salud y la Comisión Nacional del Agua, así como al Gobierno del estado de Tabasco, a la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco, la Comisión Estatal de Agua y Saneamiento de Tabasco y al Ayuntamiento de Jonuta, cuya valoración lógico-jurídica es objeto de análisis en el capítulo de observaciones de esta recomendación.

Durante la tramitación del expediente, personal de este Organismo Nacional acudió al lugar donde se realizan las descargas de aguas residuales provenientes de la red del drenaje urbano del Ayuntamiento de Jonuta recabando testimonios de T1, T2, T3, T4, T5, T6, T7, T8, T9, T10, T11, T12, T13, T14, T15, T16, T17 y T18, quienes son algunos de los afectados por los impactos ambientales existentes en la zona. El río Usumacinta nace en Guatemala y desemboca en el Golfo de México; a lo largo de este se encuentran, entre otros, los municipios de Jonuta y Centla en el estado de Tabasco, ubicado río abajo del primero, con una población aproximada de 29,511 y 102,110 habitantes, respectivamente, lo anterior de conformidad con el censo de Población y Vivienda del 2010 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

## **II. EVIDENCIAS**

A. Oficio CEDH/3/V-1149/2010, de 16 de junio de 2010, a través del cual representantes de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco, remitieron a esta Comisión Nacional, el expediente número 0545/2010 que radicó ese organismo local con motivo de los hechos denunciados en la referida nota periodística.

B. Nota periodística publicada el 9 de junio de 2010 en el diario Rumbo Nuevo, en la que se denunciaron daños al ambiente en el municipio de Jonuta, Tabasco, debido a la contaminación del río Usumacinta por descargas de aguas residuales provenientes del mencionado municipio, animales muertos y basura, así como



también contaminación de residuos y desechos sólidos en algunas carreteras en esa entidad federativa.

C. Acuerdo de fecha 17 de junio de 2010, emitido por el Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Dr. Raúl Plascencia Villanueva, en virtud del cual se inicia de oficio la investigación del asunto.

D. Informe rendido por la SP1 directora general de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, remitido mediante oficio PFPA/5.3/2C.28.3/01554/10, de 14 de julio de 2010, por el cual se señala que no existen antecedentes de denuncias o actos de inspección o vigilancia relacionados a la descarga de aguas negras al río Usumacinta dentro de la jurisdicción del municipio de Jonuta.

E. Informe rendido por AR2, gerente de Procedimientos Administrativos de la Comisión Nacional del Agua, relativo a la información solicitada por los hechos materia de la queja, remitido mediante oficio BOO.00.02.03 03605, de 23 de julio de 2010.

F. Informe rendido por el consejero jurídico del Poder Ejecutivo del estado de Tabasco, de 25 de agosto de 2010, por el que remite a esta Comisión Nacional, información relacionada con el caso y al cual anexó copia de:

F.1. Oficio SERNAPAM/DNAJ/123/2010, de 18 de agosto de 2010, a través del cual la directora de Normatividad y Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Recursos Naturales y Protección Ambiental del estado de Tabasco, comunica que el municipio de Jonuta es el encargado de aplicar las disposiciones relativas a los sistemas de recolección, transporte y tratamiento de residuos sólidos urbanos.

F.2. Oficio CEAS DG/3294/2010, de 24 de agosto de 2010, por el que AR1, Directora General de la Comisión Estatal de Agua y Saneamiento de Tabasco, informa que el Municipio de Jonuta no cuenta con Planta de Tratamiento de Aguas Residuales.

F.3. Oficio CJPE/938/10, de 25 de agosto de 2010, por el que el consejero jurídico del Poder Ejecutivo del estado, solicita a la titular de la Secretaría de Recursos Naturales y Protección Ambiental del estado de Tabasco que, en coordinación con las autoridades de los tres ámbitos de gobierno, provea alternativas de solución para evitar la contaminación en el río Usumacinta.

G. Informe rendido por el SP2, director de Asuntos Jurídicos del Ayuntamiento de Jonuta, remitido mediante oficio DAJ/072/2010, recibido en este Organismo Nacional el 9 de septiembre de 2010.

H. Comunicación telefónica sostenida entre servidores públicos de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco y personal de esta Comisión Nacional,

respecto del trámite de este expediente, lo cual consta en actas circunstanciadas de 1 y 13 de octubre de 2010.

I. Informe rendido por el titular de la Unidad Jurídica de la Secretaría de Salud en el estado de Tabasco a través de oficio SS/UJ/0459/2011, de 15 de febrero de 2011, mediante el cual remite el diverso 013/PCRS/2011, del 10 de ese mes y año, en el que la jefa de Jurisdicción Sanitaria de Jonuta informa que esa autoridad realiza muestreos periódicos de las aguas del río Usumacinta y a la fecha no se han encontrado alteraciones que dañen la salud de la población.

J. Informe rendido por el abogado general de la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco mediante oficio AG-175/2011, de 28 de febrero de 2011, en el que indica que esa casa de estudios no cuenta con informes ni proyectos de investigación relacionados con la contaminación del río Usumacinta.

K. Oficio sin número, de 22 de marzo de 2011, a través del que el consejero jurídico del Poder Ejecutivo del estado de Tabasco remite el diverso DG/3122/2011, del 17 de ese mes y año por el que AR1, Directora General de la Comisión Estatal de Agua y Saneamiento de Tabasco, remite información relacionada con la solicitud de ampliación de datos solicitados por este Organismo Nacional, y adjunta copia de:

K.1. Oficio BOO.E.65.1.-1199/2010 04608, de 4 de noviembre de 2010, mediante el cual AR3, Director Local de la Comisión Nacional del Agua informa a AR1, Directora General de la Comisión Estatal de Agua y Saneamiento de Tabasco, que esa autoridad ha sido incorporada a los programas de Asignación de Recursos y Condonación de Créditos Fiscales.

K.2. Oficio BOO.E.65.1.-0758/02564, de 31 de agosto de 2009, por el que representantes de la Comisión Nacional del Agua informan al Servicio de Agua Potable y Alcantarillado del estado de Tabasco que es improcedente otorgar permiso de descarga de agua proveniente de la planta de tratamiento de aguas residuales ubicado en el municipio de Tenosique, Tabasco.

K.3. Muestreo de las aguas residuales provenientes de la red del drenaje municipal de Jonuta efectuado en el lugar donde se realiza la descarga y se conducen las aguas al río Usumacinta realizado el 20 de septiembre de 2010, por la empresa Litoral Laboratorios, la cual es una institución acreditada ante la Comisión Nacional del Agua.

K.4. Ocho fotografías sobre la documentación relativa al proyecto y estudio para la construcción de la planta de tratamiento de aguas residuales de la ciudad de Jonuta, Tabasco, correspondientes al mes de diciembre de 2005.

L. Informe rendido por SP2, el director de Asuntos Jurídicos del Ayuntamiento de Jonuta, Tabasco, mediante oficio 022/2011, de 4 de abril de 2011, sobre las

acciones realizadas por el municipio para atender la problemática relacionada con el caso, y al cual anexó copia de:

L.1. Informe rendido por AR3, Director Local de la Comisión Nacional del Agua, mediante oficio B00.E.65.2.-0150/2011 0349, de 14 de febrero de 2011, por el que informa a AR4, Presidente Municipal de Jonuta que existen recursos disponibles para invertir en una planta de tratamiento de aguas residuales, por lo que es necesario que presente el proyecto correspondiente, y sea validado por la Comisión Estatal de Agua y Saneamiento de esa entidad federativa.

L.2. Informe rendido por AR4, Presidente Municipal de Jonuta mediante oficio PM/040/2011, de 1 de febrero de 2011, por el que informa a AR3, que ese municipio cuenta con apoyo de la Comisión Estatal de Agua y Saneamiento de Tabasco para llevar a cabo el proyecto de drenaje sanitario y su planta de tratamiento de aguas residuales.

M. Comunicación telefónica sostenida entre una visitadora adjunta de esta Comisión Nacional y personal de la Comisión Estatal de Agua y Saneamiento de Tabasco, respecto del informe rendido mediante oficio DG/3122/2011, de 17 de marzo de 2011, lo que consta en acta circunstanciada de 19 de abril de 2011.

N. Informe rendido por AR2, gerente de Procedimientos Administrativos de la Subdirección General Jurídica de la Comisión Nacional del Agua, solicitado por este Organismo Nacional, remitido a través de oficio BOO.00.02.03 02528, de 29 de abril de 2011.

O. Entrevistas telefónicas sostenidas entre una Visitadora Adjunta de esta Comisión Nacional y personal de la Comisión Estatal de Agua y Saneamiento de Tabasco y del Ayuntamiento de Jonuta, que consta en actas circunstanciadas del 27, 30 y 31 de mayo de 2011.

P. Acta circunstanciada levantada por personal de este Organismo Nacional el 28 de junio de 2011, en la cual consta la inspección ocular realizada al lugar donde se efectúa la descarga de aguas negras provenientes del drenaje municipal de Jonuta, Tabasco; la visita a las instalaciones de la Comisión Estatal de Agua y Saneamiento de Tabasco, así como a las oficinas del Ayuntamiento de Jonuta y 51 fotografías recabadas durante dicha inspección.

Q. Cuestionarios aplicados el 28 de junio de 2011 a V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17 y V18 del municipio de Jonuta, relacionados con la existencia de contaminación en el río Usumacinta y el uso al que se destina el agua de dicho cuerpo.

R. Acta circunstanciada de 29 de agosto de 2011, en virtud de la cual personal del H. Ayuntamiento de Jonuta refiere que a la fecha no existen avances para la construcción de la planta de tratamiento de aguas residuales provenientes de la red del drenaje urbano municipal.

### **III. SITUACIÓN JURÍDICA**

A la fecha de emisión de esta recomendación, y tomando en consideración la información proporcionada por la Comisión Estatal de Agua y Saneamiento de Tabasco, quien es la autoridad encargada de la prestación del servicio de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales en el municipio de Jonuta, y por la Comisión Nacional del Agua, se advierte que las descargas de aguas residuales provenientes de la red del drenaje de dicho Municipio al río Usumacinta, se llevan a cabo sin ser sujetas a tratamiento previo y sin el permiso de descarga correspondiente, toda vez que en dicho lugar no existe una planta de tratamiento de aguas residuales.

El permiso de descarga por normatividad, debe tramitarse ante la Comisión Nacional del Agua, sin embargo, al día de hoy, no ha sido solicitado por la Comisión Estatal de Agua y Saneamiento de Tabasco.

Por su parte, la Comisión Nacional del Agua no ha realizado actos de inspección o vigilancia para determinar la existencia o inexistencia de contaminación en el río Usumacinta, a lo largo del tramo que corre por el municipio de Jonuta lo que genera la imposibilidad de determinar el número de descargas irregulares que se llevan a cabo en el municipio, así como la calidad del recurso hídrico en dicha zona.

### **IV. OBSERVACIONES**

Del análisis lógico jurídico-realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente de queja CNDH/2/2010/3435/Q, en términos de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se advierte que en el presente caso, la Comisión Nacional del Agua, la Comisión Estatal de Agua y Saneamiento de Tabasco y el Ayuntamiento de Jonuta, han vulnerado los derechos humanos a un medio ambiente adecuado, al agua potable y al saneamiento, a la seguridad jurídica, a la legalidad y a la protección de la salud, en perjuicio de los habitantes del municipio de Jonuta y de las localidades dentro de su proximidad, por conductas consistentes en daño ecológico; coartar el disfrute de un ambiente sano y ecológicamente equilibrado; omitir brindar los servicios en materia de tratamiento y disposición de aguas residuales, omitir brindar debidamente el servicio público de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos y omitir verificar el cumplimiento de las normas en materia ambiental, a través de actos de inspección, vigilancia, verificación y monitoreo, los cuales inciden en los derechos enunciados anteriormente, en virtud de existir una clara interdependencia entre los mencionados derechos en términos de lo previsto por el artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en atención a las siguientes consideraciones:

En la presente recomendación se abordará la problemática ambiental relacionada con la contaminación producida por las descargas de aguas residuales

provenientes de la red del drenaje municipal de Jonuta sin tratamiento alguno, como consecuencia de la inexistencia de una planta de tratamiento de aguas, las cuales son vertidas al río Usumacinta; cuerpo de agua nacional conforme a lo dispuesto por el artículo 27 constitucional. Es preciso mencionar que las aguas que se descargan generan un alto impacto ambiental para el recurso natural y en la salud de la población no sólo de Jonuta sino de las comunidades aledañas, sin pasar por alto que las afectaciones ambientales tienen repercusiones a nivel global.

La conservación y protección del medio ambiente juega un papel imprescindible en el ejercicio de los derechos fundamentales de los individuos, en cuanto que el medio ambiente sano contribuye en la calidad de vida de las personas, de su comunidad y del desarrollo del Estado al que pertenecen, por lo que el derecho a un medio ambiente adecuado constituye un derecho presupuesto en tanto que de su desarrollo y respeto depende la viabilidad de los otros derechos humanos. En razón de ello, ocupa un lugar trascendental en el ordenamiento jurídico constitucional, y se conforma por todas aquellas disposiciones constitucionales que regulan la relación entre la sociedad y la naturaleza, y cuyo propósito esencial es la protección del medio ambiente y la búsqueda del desarrollo sustentable, caracterizándose por consagrar una triple dimensión: en primer lugar, tutela el medio ambiente a través del orden jurídico regulado en los artículos 2, 25, párrafos quinto y sexto y 27; en segundo lugar, protege en el artículo 4, párrafo cuarto, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y, por último, implementa un sistema de concurrencia de facultades entre la Federación, las entidades federativas y los municipios, estructurados en torno a una ley marco del Congreso de la Unión, conforme a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XXIX-G, dando sustento expreso a la preservación y restauración del equilibrio ecológico.

Por su parte, el artículo 1 constitucional garantiza la protección de los derechos humanos comprendidos tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte, dentro de los que se encuentran, la Convención sobre la Protección al Patrimonio Mundial, Cultural y Natural, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de enero y 2 de mayo de 1984 y el Convenio Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático, ratificado por nuestro país el 11 de marzo de 1993 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo de 1993. Asimismo, se tomará en cuenta el contenido de la Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Humano, la Carta Mundial de la Naturaleza, la Declaración de Río, la Agenda 21 de la Cumbre de la Tierra, la Declaración de Nairobi y la Declaración de Malmo; si bien los instrumentos internacionales señalados no constituyen norma vinculante, son criterios orientadores de interpretación que esta Comisión toma en cuenta a fin de hacer más amplia la protección a los derechos de todas las personas, en cumplimiento al mandato contenido en el artículo 1, párrafo segundo, de la Constitución Federal.

Debe tomarse en cuenta que la protección al ambiente regulada en nuestra Constitución y en los mencionados instrumentos internacionales, ha adquirido ya

nuevas dimensiones, previendo no solamente la obligación de evitar la contaminación y de reducir los contaminantes, sino también el deber de preservar los recursos naturales y evitar que se agoten, a través de su aprovechamiento racional y su debida recuperación. Al respecto, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, considera necesario que las autoridades actúen de manera proactiva ya que, en materia ambiental, el principio de prevención juega un papel fundamental debido a que las consecuencias de los daños ocasionados a los recursos naturales difícilmente pueden ser resarcidos.

Para estos efectos, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente define a la prevención en su artículo 3, fracción XXVI, como “el conjunto de disposiciones y medidas anticipadas para evitar el deterioro del ambiente”; refiere también, en las fracciones VI y VII de su artículo 1, que ese ordenamiento tiene como objetivo implantar el desarrollo sustentable y establecer las bases para la prevención y el control de la contaminación del aire, agua y suelo. En adición, la Ley de Aguas Nacionales hace lo propio al recoger a este principio, reflejado en la fracción VII del artículo 7, al considerar como causas de utilidad pública el mejoramiento de la calidad de las aguas residuales, la prevención y control de su contaminación, así como la construcción y operación de obras de prevención, control y mitigación de la contaminación del agua, incluyendo plantas de tratamiento de aguas residuales.

Conforme al artículo 27 constitucional, párrafo quinto, el río Usumacinta es un cuerpo de agua nacional de jurisdicción federal, cuya administración es ejercida por la Comisión Nacional del Agua en términos del artículo 113 de la Ley de Aguas Nacionales y debe sujetarse a lo señalado en ésta y el Reglamento de Aguas Nacionales, así como en las normas oficiales mexicanas de la materia, atendiendo además a lo que se establece en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Ésta última distribuye competencias entre los tres niveles de gobierno, señalando puntualmente en el artículo 5º, que la federación es competente de la regulación de las acciones para la preservación y restauración del equilibrio ecológico, la protección al ambiente que se realice en bienes y zonas de jurisdicción federal; la regulación del aprovechamiento sustentable, la protección y la preservación de las aguas nacionales, entre otras. Por su parte, los artículos 2, fracción XXXI, inciso a), y 40 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, 1 del Reglamento Interior de la Comisión Nacional del Agua, y las fracciones I y XVII del artículo 9 y 113 de la Ley de Aguas Nacionales establecen que esa Comisión Nacional del Agua, debe fungir como autoridad en materia de la cantidad y calidad de las aguas, y de su gestión en el territorio nacional; ejercer las atribuciones que le otorgue la Ley de Aguas Nacionales a la autoridad en materia hídrica dentro de la competencia federal, exceptuando aquellas que le corresponden ejercer directamente al Ejecutivo o a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como las que estén bajo responsabilidad de los gobiernos estatales, del Distrito Federal y Municipios; administrar y custodiar

las aguas nacionales como los cauces de las corrientes de aguas nacionales, entre otros.

Así las cosas, resulta pertinente abordar el problema específico que atañe a esta recomendación, esto es las descargas irregulares que se realizan al río Usumacinta, provenientes de la red de drenaje urbano municipal de Jonuta sin tratamiento previo que fue corroborada por personal de este Organismo Nacional.

Con el fin de determinar la existencia de violaciones a derechos humanos y las autoridades responsables de esta situación, resulta conveniente dilucidar en primer lugar quién tiene a su cargo la prestación del servicio público de agua potable y alcantarillado.

En este sentido, el artículo 6, en sus fracciones V, IX y XIV de la Ley de Usos de Agua del estado de Tabasco, establece que la Comisión Estatal de Agua y Saneamiento de Tabasco tiene entre sus atribuciones, la de participar en conjunto con las autoridades federales, estatales y municipales en el diseño, construcción, control y evaluación de obras hidráulicas de tratamiento de aguas residuales, coadyuvando con los organismos operadores municipales o intermunicipales en las gestiones financieras y de planeación de obras para los sistemas requeridos en la prestación de los servicios, así como colaborar con las instancias competentes para el tratamiento de las aguas residuales. Asimismo, las fracciones XV y XVI de ese ordenamiento señalan la atribución de esa Comisión Estatal para determinar el tratamiento de las aguas residuales antes de efectuar su descarga, así como los casos en los que es necesario construir y/u operar plantas de tratamiento de aguas residuales.

Por su parte, el artículo 8 de la Ley de Usos de Agua del estado de Tabasco en cita, establece que los Ayuntamientos tendrán a su cargo los servicios públicos en todas las localidades de su ámbito territorial, lo cuales podrán ser prestados directamente por la dependencia o el organismo operador que corresponda.

Ahora bien, de conformidad con la fracción III, inciso a), del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los municipios tienen a su cargo, entre otros, los servicios de agua potable, drenaje, tratamiento y disposición de sus aguas residuales. Sin embargo, no debe perderse de vista que el artículo tercero transitorio del decreto de reforma y adición al artículo 115 constitucional, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 23 de diciembre de 1999, establece que, tratándose de funciones y servicios que a la entrada en vigor de las reformas sean prestadas por los gobiernos estatales, estos podrán asumirlos previa aprobación del ayuntamiento.

El párrafo primero del artículo transitorio en cita refiere también que los gobiernos de los estados deben disponer de lo necesario para que los servicios públicos sean transferidos a los municipios en un plazo de 90 días a partir de la recepción de la correspondiente solicitud, conforme al programa de transferencia que presente el gobierno del estado y el tercer párrafo establece que mientras se

realiza la transferencia, las funciones y servicios públicos seguirán ejerciéndose o prestándose en los términos y condiciones vigentes, lo que en el caso implica que la autoridad competente y primordialmente responsable de la prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado tratamiento y disposición de aguas residuales, es del gobierno del estado de Tabasco, a través de su organismo descentralizado Comisión Estatal de Agua y Saneamiento.

Ciertamente, en el caso particular del municipio de Jonuta, al no existir constancia alguna que refleje que el servicio público de agua potable, drenaje y alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, fue trasladado por el gobierno del estado de Tabasco al municipio de Jonuta es, sin lugar a dudas, la Comisión Estatal de Agua y Saneamiento de Tabasco, quien tiene a su cargo, en términos de lo dispuesto por el precepto constitucional transitorio citado y a la normatividad ambiental vigente, el tratamiento de las aguas residuales que son descargadas en el río Usumacinta.

En similar sentido, la Comisión Nacional del Agua en su oficio BOO.00.02.03.03605, refiere que la cabecera municipal de Jonuta no cuenta con un organismo operador municipal independiente, por lo que actualmente las descargas de aguas residuales al río Usumacinta provenientes de la red municipal son administradas por la Comisión Estatal de Agua y Saneamiento de Tabasco.

El segundo punto es el relativo a la existencia de una planta de tratamiento de agua en el municipio de Jonuta, a efecto de dar tratamiento a aquellas provenientes de la red del drenaje municipal, al respecto este Organismo Nacional requirió información a la Comisión Nacional del Agua relacionada con la existencia de plantas de tratamiento ubicadas a lo largo del río Usumacinta dentro del tramo que corre a lo largo del estado de Tabasco, otorgando respuesta mediante oficio BOO.00.02.03.02528, en el que se establece la existencia de 6 plantas en Balancán, 3 en Emiliano Zapata , 1 en Jonuta y 2 en Tenosique.

Por su parte, la Comisión de Agua y Saneamiento del estado de Tabasco mediante oficio CEAS DG/3294/2010, de fecha 24 de agosto de 2010, establece que: “...*el Municipio antes mencionado, no cuenta con Planta de Tratamiento de Aguas Residuales...*”. En adición, la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo estatal, basada en información remitida por la Comisión de Agua y Saneamiento del estado de Tabasco reiteró que actualmente el Ayuntamiento de Jonuta, no cuenta con una planta de tratamiento para aguas residuales, pero que dicha autoridad, junto con la Comisión Estatal de Agua y Saneamiento de Tabasco, realizarán estudios sobre la factibilidad de su construcción.

Sin embargo, a la fecha de elaboración de esta recomendación no se cuenta con información que constata los avances del proyecto mencionado. Incluso, mediante oficio DG/3122/2011, de 17 de marzo de 2011, firmado por AR1 la Directora General de la Comisión Estatal de Agua y Saneamiento de Tabasco, se informó que ante las dificultades presentadas para la obtención del predio, se han sostenido reuniones con el AR4, Presidente Municipal de Jonuta, con el fin de



localizar un inmueble que pueda destinarse a la construcción de esa planta de tratamiento de agua, lo cual a la fecha de la emisión de dicho oficio y de la presente recomendación, no se había logrado.

En adición, la Comisión Nacional del Agua informó a este Organismo Nacional que, durante el año 2006 fue elaborado un proyecto para la construcción de una planta de tratamiento de aguas residuales en el citado municipio, con recursos federales, sin embargo, a la fecha no se ha ejecutado. Por su parte, la Comisión Estatal señaló en el informe enviado a la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo estatal y remitido a este Organismo Nacional, que si bien no existe una planta de tratamiento de agua para las descargas de aguas residuales provenientes de la red del drenaje municipal, desde el año 2005, se formalizó un contrato de prestación de servicios de obra pública para la elaboración de un estudio relativo a su construcción, con recursos económicos destinados al programa Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento en Zonas Urbanas, que continúa siendo únicamente un proyecto, debido a que el municipio no donó el predio sobre el que se realizó el estudio.

Además, de la visita efectuada en campo por personal de este Organismo Nacional se advirtió la existencia del tubo por el que se conducen las aguas residuales provenientes de tres colonias del Municipio de Jonuta, mismas que llegan al cárcamo de bombeo y son descargadas al río Usumacinta así como la inexistencia de una planta de tratamiento de aguas residuales de las aguas provenientes de la red del drenaje urbano municipal. Las tres colonias restantes del Municipio no cuentan con drenaje de conformidad con lo asentado en el acta circunstanciada de 28 de junio de 2011. Lo anterior confirma que si bien la Comisión Nacional del Agua hace referencia a la existencia de una planta de tratamiento de aguas residuales en el Municipio de Jonuta, ésta no tiene relación alguna con los hechos de la queja, ya que se encuentra ubicada en Playa Larga y no da tratamiento a las descargas provenientes del drenaje urbano.

Por lo anterior, es necesario y urgente que la Comisión Estatal del Agua y Saneamiento del estado de Tabasco, realice la construcción de la planta de tratamiento de aguas residuales, en virtud de que los artículos 121 y 123 de la Ley General del Equilibrio Ecológico señalan la obligación de no descargar aguas residuales sin previo tratamiento la cual debe efectuarse en cumpliendo también de lo establecido por la NOM-001-SEMARNAT-1996, toda vez que el tratamiento previo y adecuado a las aguas residuales, permite la conservación y regeneración de los ríos.

Asimismo, el Plan Nacional de Desarrollo establece en el numeral 4.1, del eje 4, que las principales estrategias para el manejo del agua deben orientarse a evitar al máximo las descargas de agua contaminada a los cauces de los ríos. Para ello, debe desarrollarse e implementarse una política integral de reducción de los volúmenes de aguas contaminadas y de tratamiento de aguas residuales, con el objetivo de alcanzar el tratamiento del 60% de ellas para el final del sexenio. Esta política debe incluir incentivos para la construcción de plantas de tratamiento y

para la reutilización de aguas tratadas. La estrategia 2.2 del mismo documento señala que se debe buscar expandir la capacidad de tratamiento de aguas residuales en el país y el uso de aguas tratadas.

Ahora bien, a través del oficio de 14 de febrero de 2011, la Dirección Local de la Comisión Nacional del Agua de Tabasco, informó al Ayuntamiento de Jonuta, el cual le había solicitado considerar el proyecto de drenaje sanitario, así como la construcción de la planta de tratamiento de agua, que si bien existían recursos para invertir en la obra solicitada, era urgente que fuese presentado el proyecto ejecutivo correspondiente, previamente validado por la Comisión Estatal de Agua y Saneamiento de Tabasco, así como la indicación de que dicha autoridad municipal contaba con la contraparte de los recursos disponibles, a efecto de que fuese incluido en el presupuesto del ejercicio fiscal 2011.

En consecuencia, puede concluirse que la Comisión Estatal de Agua y Saneamiento de Tabasco como entidad encargada de la prestación de los servicios, ha incumplido con las obligaciones establecidas en el artículo 4 constitucional, los artículos 121 y 123 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y el artículo 6, fracciones V, IX, XIV, XV y XVI de la Ley de Usos de Agua del estado de Tabasco, violentando así los derechos humanos al medio ambiente, al agua y al acceso a la salud, previstos en los artículos 4° y 25 constitucional, legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en perjuicio de los 29,511 habitantes del municipio de Jonuta y de los poblados cercanos río abajo como los que integran el municipio de Centla, que tiene 102,110 habitantes.

Derivado de dicha situación, es indispensable que la Comisión Estatal de Agua y Saneamiento de Tabasco realice las gestiones necesarias con el Ayuntamiento de Jonuta para la obtención del terreno correspondiente, y/o bien ante las autoridades estatales para solicitar la expropiación del mismo toda vez que el mejoramiento de la calidad de las aguas residuales y la construcción de las referidas plantas de tratamiento es de utilidad pública, de conformidad con lo establecido en la fracción VII del artículo 7 de la Ley de Aguas Nacionales y se efectúen los trámites administrativos ante la Comisión Nacional del Agua para la obtención de los permisos, licencias, concesiones y/o autorizaciones para la construcción y puesta en funcionamiento de la planta de tratamiento correspondiente, así como también la obtención de la autorización de impacto ambiental ante la Dirección General de Impacto Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con el artículo 5, inciso A, fracción VI, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental o bien gestione el documento que acredite que no es necesaria su obtención.

Aun cuando la obligación en el municipio de Jonuta de manejar adecuadamente las aguas residuales a través de una planta de tratamiento, le corresponde a la Comisión Estatal de Agua y Saneamiento de Tabasco, no cabe duda que el ayuntamiento de dicho municipio debe también, en la medida de sus posibilidades,

asumir acciones frente a este problema dado que por una parte, son sus habitantes los que se ven directamente afectados con la ausencia de una planta de tratamiento de aguas residuales y, por otro lado, en virtud de a que dicha autoridad municipal también le corresponden atribuciones en materia de protección al ambiente.

En efecto, el sistema de concurrencia que demandan algunas materias como parte del federalismo cooperativo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como lo es la materia de protección del medio ambiente y preservación y restauración del equilibrio ecológico, en términos del artículo 73 constitucional fracción XXIX-G, supone que la participación de un solo orden de gobierno es insuficiente, por lo que es necesaria la acción coordinada de los demás ordenes gubernamentales.

Una situación tan delicada como lo es la protección del medio ambiente y la contaminación de las aguas, no puede tratarse en exclusiva desde una separación estricta de competencias, es decir como una obligación exclusiva de la Comisión Estatal, ya que el Ayuntamiento de Jonuta tiene la capacidad de contribuir de manera directa en el incremento de la calidad de vida de sus gobernados, generando condiciones que aporten en el cuidado del medio ambiente y propicien con ello el cumplimiento de los derechos al medio ambiente sano, al acceso a la salud y al agua y saneamiento de los pobladores de Jonuta, a través de la donación del predio correspondiente, de la gestión de programas y recursos estatales o federales y de la difusión en la municipalidad de medidas que prevengan la contaminación del río Usumacinta. Es imprescindible que la autoridad municipal tome las medidas necesarias a efecto de prevenir un desequilibrio ambiental de mayor magnitud en perjuicio del medio ambiente de su propia comunidad y territorio.

El cuidado del medio ambiente es una obligación de todos los actores relacionados, por lo que debe atenderse a uno de los principios que rigen la materia ambiental, siendo éste el del nivel de acción más adecuado al espacio a proteger, el cual deriva del derecho común ambiental y también de la racionalidad del sistema de concurrencia previstos en la Constitución Federal. Dicho principio implica el deber de procurar una interpretación a favor de la descentralización, sin renunciar a la coordinación entre la federación, los estados y los municipios, tendiendo a permitir siempre la actuación del nivel de gobierno más adecuado al espacio a proteger. Así, para cada problema ambiental en específico debe encontrarse el nivel de acción más adecuado, procurando en la medida de lo posible, una actuación coordinada entre las autoridades municipales, estatales y federales.

En este sentido y en el caso específico, queda claro que el nivel de actuación más adecuado al espacio a proteger, es el municipal, pues es quien se encuentra en condiciones de atender de manera más pronta la imprescindible necesidad de conseguir el terreno que se requiere para la construcción de la planta de tratamiento de aguas residuales, en tanto que dicho municipio cuenta con las

atribuciones para disponer del patrimonio inmobiliario de que es propietario, conforme a lo dispuesto por el artículos 115, fracción II, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, el artículo 117 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, establece los criterios para la prevención y control de la contaminación del agua, destacando que el cuidado de este recurso es una responsabilidad compartida de los diferentes órdenes de gobierno y de la sociedad y la obligación de tratar el agua previamente a su descarga como medida de protección al ambiente únicamente puede lograrse a través de la cooperación de los tres órdenes de gobierno.

Aunado a lo anterior, el artículo 8, fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente establece la facultad de los municipios para la formulación, conducción y evaluación de la política ambiental municipal, lo que permite que los ayuntamientos se encuentren en posibilidades de realizar acciones que propicien el cuidado y protección del medio ambiente.

Conviene recordar en este punto que dentro del Plan de Desarrollo Municipal 2010-2012 del municipio de Jonuta, fue establecido como parte de las prioridades municipales, el cuidado del medio ambiente y los recursos naturales, lo que se desarrolla con la política sectorial 5.1.1, relativa al desarrollo sustentable cuyo objetivo es prevenir y controlar la contaminación del suelo, agua y aire, con base en la aplicación de la normatividad ambiental, prioridad que reafirma la responsabilidad que asiste al gobierno municipal en la generación de condiciones que permitan mejorar la calidad de vida de los pobladores de su territorio a través del cuidado y protección del medio ambiente.

Por lo anterior, es necesario que el Ayuntamiento lleve a cabo acciones prontas y precisas para auxiliar a encontrar y, en su caso, donar el terreno donde debe construirse la planta de tratamiento, invirtiendo en ello un esfuerzo auténtico.

Al respecto conviene destacar que durante las entrevistas realizadas por personal de esta Comisión Nacional a V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17 y V18, los pobladores manifestaron su preocupación por la presencia de aguas negras, animales muertos y contaminación en el río Usumacinta y por la falta de cuidado y limpieza en la zona de interés, por parte de las autoridades, ya que del río son obtenidos alimentos a través de la pesca y su agua se utiliza para higiene personal, para el riego de plantas, lavado de ropa y utensilios de cocina, para nadar e incluso para beber. Los asentamientos humanos que se encuentran a las orillas del río Usumacinta dentro del Municipio de Jonuta, viven principalmente de las actividades de extracción de arena así como de fauna existente en el río, lo que hace de mayor trascendencia la preocupación por mantener en un estado óptimo la calidad del agua del río mencionado. De la visita realizada, se pudo constatar la existencia de comedores a las orillas del río Usumacinta, en donde se vendía y consumía fauna proveniente del referido río, lo que refleja un fuerte riesgo para la salud humana.

De los 18 cuestionarios levantados en donde se preguntaba si los entrevistados utilizaban el agua del río Usumacinta, 13 contestaron en sentido afirmativo, uno de ellos de manera negativa aclarando que era en virtud de la contaminación existente y los 4 restantes en sentido negativo. Finalmente, al preguntar sobre si los sujetos habían notado contaminación en el río, 17 de ellos contestaron en sentido afirmativo, haciendo mención a la existencia de animales muertos, basura y descargas de aguas negras provenientes del drenaje del ayuntamiento.

En este tenor, el Ayuntamiento no puede desvincularse de la situación que preocupa a sus gobernados y que se enlaza al cumplimiento no solo del derecho al medio ambiente sano, sino también, en términos de la interdependencia que caracteriza a los derechos humanos conforme al artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política, del derecho a la protección de la salud, toda vez que el cuidado del medio ambiente es una responsabilidad de la cual no está exento y cuya trascendencia lo obliga a asumir decisiones que contribuyan a mejorar la calidad de vida de los habitantes de Jonuta, a través de las gestiones correspondientes para destinar el patrimonio inmobiliario necesario para la construcción de la planta de tratamiento de aguas residuales en su municipio.

En consecuencia, la Comisión Nacional del Agua y el Ayuntamiento, han vulnerado el derecho a la salud y al medio ambiente cuya fundamentación será desarrollada con posterioridad.

El segundo problema medular que atañe a los hechos materia de la presente recomendación, atiende a la ausencia de permisos para realizar las descargas de aguas residuales al río Usumacinta, dentro del tramo que corre a lo largo del municipio de Jonuta, ya que la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, establece que para llevar a cabo descargas en aguas nacionales, es necesario contar con un permiso emitido por la Comisión Nacional del Agua.

Al respecto, la NOM-001-SEMARNAT-1996, establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales en aguas y bienes nacionales, la cual debe ser cumplida a cabalidad, por la Comisión Estatal de Agua y Saneamiento de Tabasco, ya que es la autoridad que realiza las descargas de aguas residuales al río Usumacinta.

En este orden de ideas, este Organismo Nacional requirió a la Comisión Nacional del Agua, información relacionada con la emisión de permisos de descarga a favor de la persona física o moral que llevase a cabo la actividad de descarga de aguas residuales provenientes de la red de drenaje del municipio de Jonuta, ya que es dicha institución la encargada, de acuerdo con el artículo 9, fracción XX, de la Ley de Aguas Nacionales, de emitir los permisos de descarga.

La respuesta que se recibió, mediante oficio BOO.00.02.03 02528, de 29 de abril de 2011, señala que, constitucionalmente los municipios tienen a su cargo las funciones y servicios del agua potable, drenaje y alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, por lo que de la búsqueda en los archivos de la

Subdirección de Administración del Agua de esa Dirección Local, no se encontró permiso de descarga alguno, otorgado al municipio de Jonuta, ni a la Comisión Estatal de Agua y Saneamiento de Tabasco.

En el mismo sentido, la propia Comisión Estatal de Agua y Saneamiento, mediante oficio DG/3122/2011, de 17 de marzo de 2011, por conducto de AR1, informó que no cuenta con el permiso de descarga correspondiente.

Siendo la Comisión Estatal de Agua y Saneamiento de Tabasco la encargada de la administración del servicio público del tratamiento y disposición de las aguas provenientes de las descargas del drenaje público urbano del municipio de Jonuta, tiene también a su cargo la gestión de los permisos correspondientes ante la Comisión Nacional del Agua. Al respecto, no puede ser un obstáculo lo señalado en el oficio DG/3122/2011, en el sentido de que se ha omitido solicitar las autorizaciones correspondientes, al considerar que se negará su emisión en virtud de no contar con la Autorización de Impacto Ambiental.

La Comisión Estatal de Agua y Saneamiento de Tabasco, debe solicitar el permiso correspondiente, independientemente de que su experiencia en la solicitud para otros municipios no haya sido exitosa, toda vez que este es un requisito señalado en el artículo 135, fracción I, del Reglamento de la ley de Aguas Nacionales para poder realizar dichas descargas.

La omisión de su obtención, implica una violación al principio de seguridad jurídica, regulado en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto que no se ha dado cumplimiento a las disposiciones contenidas en los artículos 88, 88 bis, 91 bis de la Ley de Aguas Nacionales y 135, fracción I, de su Reglamento, así como 121 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y lo dispuesto por la NOM-001-SEMARNAT-1996, a las que está sujeta la Comisión Estatal de Agua y Saneamiento de Tabasco, ya que las descargas provenientes de la red municipal se realizan sin el permiso correspondiente, situación que incide en la violación a los derechos al medio ambiente y a la salud.

Por otro lado, en el caso se advierte un tercer problema, relativo a la omisión de ejercer las facultades de inspección, por parte de la Comisión Nacional del Agua, la cual cuenta con una Subdirección General de Administración del Agua, a la que están adscritas la Gerencia de Inspección y Medición y la Gerencia de Calificación de Infracciones y Análisis y Evaluación, de conformidad con el artículo 11, incisos c) y d), del apartado A fracción II, 24, 27 y 28 del Reglamento interior de esa Comisión. El último y penúltimo párrafo del artículo 182 del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales establece la facultad de la Comisión Nacional del Agua para efectuar visitas de inspección y vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, incluidas las normas oficiales mexicanas que se encuentren dentro de su competencia.

De igual manera, el artículo 15 de la Ley de Aguas Nacionales establece que dentro de la planificación y programación hídrica se comprende el Programa Nacional Hídrico, formulado por la Comisión Nacional del Agua y aprobado por el poder Ejecutivo Federal. Sus estrategias se vinculan a los ejes 2 y 4 del plan Nacional de Desarrollo 2006–2012, el cual busca un desarrollo humano sustentable que garantice el acceso a los servicios de agua potable y saneamiento, educación, salud, alimentación, vivienda y protección a los derechos humanos.

En el capítulo 3 del Plan Nacional Hídrico se establecen los sitios de monitoreo de la calidad del agua en los 13 Organismos de la Cuenca, originados como consecuencia de la división hidrológico-administrativo realizada por la Comisión Nacional del Agua. Al respecto, se establece como meta a alcanzar, para el año 2012, cinco mil sitios de monitoreo.

Ahora bien, no es obstáculo a lo anterior el que mediante oficios BOO.00.02.03.03605 y BOO.00.02.03.02528, de 23 de julio de 2010 y 29 de abril de 2011, la Comisión Nacional del Agua informe que esa Comisión, así como su Dirección Local de Tabasco, no han recibido, a la fecha, queja alguna referente a actos relacionados con desequilibrios o daños a los recursos hídricos del cauce del río Usumacinta en la porción que corre a lo largo del municipio de Jonuta. Asimismo, que por su parte, esa Comisión Nacional del Agua y la Secretaría de Recursos Naturales y Protección al Ambiente del estado informaron, que a la fecha no existen quejas o denuncias referentes a la contaminación del río Usumacinta por residuos sólidos o por las descargas de aguas residuales del drenaje municipal de Jonuta.

Ciertamente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 133 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 86, fracción XIII, inciso a), de la Ley de Aguas Nacionales y 154 de su Reglamento, la Comisión Nacional del Agua tiene el deber de efectuar un monitoreo sistemático y permanente de la calidad del agua, lo cual no está condicionado por la existencia de quejas.

En adición a lo anterior, los artículos 9, 86, fracciones IV y V, y 95 de la Ley de Aguas Nacionales y el 183 de su Reglamento, prevén que la Comisión Nacional del Agua es competente para ejercer las atribuciones en materia hídrica y tiene a su cargo la realización de visitas de inspección y verificación para la prevención de contaminación y conservación de la calidad de las aguas nacionales, así también como la de iniciar procedimientos administrativos en caso de que se efectúen actividades que produzcan o puedan producir desequilibrio o daños a los recursos hídricos o sus bienes públicos inherentes. De considerarlo pertinente, ese órgano desconcentrado, con fundamento en el artículo 119, fracción I, de la Ley de Aguas Nacionales, puede aplicar las sanciones correspondientes a quienes realicen descargas de aguas residuales en contravención de lo dispuesto en ese ordenamiento y, con base en el artículo 122 de la referida ley, imponer las medidas de seguridad conducentes.

Es decir, de la normatividad enunciada en los párrafos anteriores se desprende que la Comisión Nacional del Agua, en cuanto a la situación particular que se analiza tiene, principalmente, dos tipos de obligaciones. En primer lugar, se encuentran las relacionadas con actos de inspección y vigilancia y, en segundo, las relativas a los procedimientos administrativos y sanciones.

A mayor abundamiento, personal de esta Comisión Nacional solicitó documentación específica sobre el número de visitas de inspección, vigilancia o verificación, realizadas a los usuarios de bienes nacionales en el municipio de Jonuta en los últimos 5 años, con el objetivo de verificar el cumplimiento de las disposiciones de la Ley de Aguas Nacionales, de su Reglamento, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y las normas oficiales mexicanas relacionadas, al respecto, la Comisión Nacional del Agua, señaló que ésta no había contemplado ni realizado visita alguna, lo que pone de manifiesta la inactividad por parte de esa autoridad.

Al respecto, la Comisión Nacional del Agua informó mediante oficio BOO.00.02.03 02528, del 29 de abril de 2011, remitido a este Organismo Nacional, que aun y cuando la Red Nacional de Monitoreo de la Calidad del Agua opera desde 1978, y ha realizado ya tres visitas de verificación de descargas de aguas residuales al cauce del río Usumacinta para comprobar la inexistencia de contaminación y/o basura, no se han llevado a cabo visitas en Jonuta, sino únicamente en los municipios de Balancán y Tenosique, que se encuentran al sureste del municipio de Jonuta, es decir, aguas arriba de Jonuta.

Asimismo, fue solicitada a la Comisión Nacional del Agua información sobre las actuaciones de prevención y control de la contaminación a que hace referencia el artículo 133 del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales, la cual remitió por medio del oficio BOO.00.02.03. 02528, de 29 de abril de 2011. Sin embargo, la información envidada no corresponde al municipio de Jonuta, sino a los de Balancán y Tenosique.

Además, es importante destacar que las obligaciones de la Comisión Nacional del Agua no comprenden únicamente los actos de monitoreo y vigilancia mencionados anteriormente, sino que deben extenderse al cumplimiento de los principios de transparencia y publicidad. Así, de acuerdo a lo establecido por el artículo 86, fracción I, y 9 fracciones XLV, XLVI y XLVII de la Ley de Aguas Nacionales, una vez efectuados los monitoreos correspondientes, la Comisión Nacional del Agua debe publicar la información generada en coordinación con el Sistema Nacional de Información y actualizar el Sistema de Información de la Calidad del Agua, a nivel nacional.

En términos de lo dispuesto por el artículo 159 bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales tiene a su cargo el desarrollo del Sistema Nacional de Información Ambiental y de Recursos Naturales, el cual tiene como objeto registrar, organizar, actualizar y difundir la información ambiental nacional. Dicho



sistema debe contener la información relativa a los resultados obtenidos sobre la calidad del agua. Sin embargo, es una realidad que estos resultados no están a disposición del público en virtud de su inexistencia, situación que es indispensable para respetar el principio de publicidad, que tiene como fin que la sociedad conozca y esté correctamente informada sobre la calidad del agua en el país.

Aunado a esas obligaciones, la Comisión Nacional del Agua debe dar cumplimiento a un programa anual de visitas de inspección a los usuarios de aguas y bienes nacionales. Sin embargo, a la fecha de emisión de los mencionados oficios durante el mes de abril de 2011, no se había presentado constancia de algún acto realizado para inspeccionar las descargas de aguas residuales al río Usumacinta en el tramo de interés, así como para determinar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en los respectivos permisos.

Independientemente de que la Dirección Local de Tabasco de la Comisión Nacional del Agua afirma contar con el programa anual de visitas al que se hizo referencia, de la documentación proporcionada se revela que a la fecha de emisión de la presente recomendación, no se ha efectuado visita alguna para verificar el cumplimiento de la ya mencionada Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-1996 en el sitio de interés, la cual debe ser considerada por establecer los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales en aguas y bienes nacionales, con fundamento en el artículo 123 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Por lo ya referido, se puede afirmar que la Comisión Nacional del Agua ha sido omisa e inactiva respecto a sus obligaciones relativas a inspección y vigilancia, que tiene como fin dar cumplimiento a la legislación ambiental vigente en relación a las descargas de aguas residuales, y con esto, asegurar la calidad del recurso hídrico. Con mayor razón, la ausencia de plantas de tratamiento en el municipio de Centla también a lo largo del cauce del río Usumacinta así como aquella para dar tratamiento a las descargas de aguas residuales en el municipio de Jonuta, genera la obligación de que se realice un monitoreo constante en diferentes segmentos del río, con el fin de dar atención a la contaminación específica y a los problemas que plantea cada uno de ellos en particular.

Esta actitud de las autoridades responsables evidenció una falta de compromiso con la cultura de la legalidad, así como de una efectiva protección y defensa de los derechos humanos. Como consecuencia, demostró también un incumplimiento a la obligación que tienen de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, en los términos que establece el artículo 1, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tomando en cuenta el principio de interdependencia de los derechos humanos, regulado en el ya mencionado artículo 1, párrafo tercero, la vulneración al derecho a un medio ambiente adecuado, al agua potable, al saneamiento y a la protección de la salud, por los actos consistentes en: a) la inexistencia de planta de tratamiento de aguas para realizar las descargas de agua proveniente de la red del drenaje

municipal al río Usumacinta, b) prestación del servicio por parte de la Comisión Estatal de Agua y Saneamiento del estado de Tabasco sin contar con los permisos correspondientes y c) la violación a la ley de Aguas Nacionales, su Reglamento, la NOM- 001-SEMARNAT-1996, por la omisión de actos de inspección y verificación, provoca por lo tanto, una violación al derecho a la salud de los habitantes del municipio de Jonuta y de las comunidades adyacentes al cauce de río Usumacinta.

Con base a las consideraciones anteriores, este Organismo Nacional observa que existen violaciones al derecho a la protección de la salud y al derecho al medio ambiente adecuado, al agua y el saneamiento, por parte de las autoridades federal, estatal y municipal que han quedado referidas, que con sus acciones y omisiones, han vulnerado los artículos 1, segundo y tercer párrafos; 4, tercer y cuarto párrafos; 25, y 115, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, las autoridades responsables dejaron de observar diversos instrumentos internacionales firmados y ratificados por México, los cuales constituyen norma vigente en nuestro país y deben ser tomados en cuenta para la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 1, párrafos primero y segundo, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como aquellos principios contenidos en los instrumentos internacionales de carácter no vinculante, violando los derechos al ambiente y al desarrollo sustentable, así como también a la salud, el cual se encuentra regulado en los artículos 12.1 y 12.2, inciso b) del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 10.1 y 10.2 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el derecho al medio ambiente regulado en el principio 1 de la Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano, y el artículo 25, incisos a) y b) de la Declaración sobre el Progreso y Desarrollo en lo Social.

El derecho al agua y al saneamiento ha tenido una inclusión implícita en los documentos internacionales como la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que en sus artículos 25 y 12, respectivamente, reconocen el derecho a un nivel de vida adecuado. Además, en el año 2002, en la Observación General Número 15 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, se definió el derecho al agua como una prerrogativa de todas las personas a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico; comprendiendo al saneamiento como parte del derecho; es de vital importancia comprender que el derecho humano al agua y el relativo a la salud están íntimamente relacionados al ser el primero de ellos, un recurso indispensable para la vida y el segundo, un estado del bienestar físico, mental y social del hombre; existe por tanto una obligación de los tres niveles de gobierno de garantizar ese derecho humano.

Aunado a lo anterior la Observación General Número 15 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, comprende la obligación de los sectores públicos y privados de revisar la implementación de la legislación a efecto de que proteja y garantice el derecho humano al agua, lo que debe contener los factores de disponibilidad en donde se encuentra el saneamiento, la calidad y la accesibilidad física, económica y no discriminatoria del recurso.

Este derecho humano, dentro de la Agenda 21, fue visualizado como la protección que se debía dar a la calidad y suministro del recurso. Este último y el saneamiento ambiental son vitales para la protección del medio ambiente, el mejoramiento de la salud, la mitigación de la pobreza y el desarrollo integral del hombre. No se puede pasar por alto el número de seres vivos que han padecido enfermedades o incluso la muerte a consecuencia de la contaminación del agua, por lo anterior se debe buscar la prevención de los impactos negativos al recurso natural y en su caso, el resarcimiento de los daños generados.

En este tenor, de conformidad con el párrafo segundo que regula el principio *pro homine*, el derecho al agua y al saneamiento debe entenderse implícito en los derechos al ambiente y a la salud, regulados en los artículos 4° y 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por último, en relación con la contaminación por residuos sólidos a las orillas del río Usumacinta, es preciso mencionar que de acuerdo a una nota publicada en el portal de Internet del Ayuntamiento de Jonuta, el 12 de abril de 2011, la cual tiene el valor de evidencia para esta Comisión, Jonuta es el quinto municipio del estado de Tabasco en realizar la obra de su relleno sanitario y el primero en clausurar el tiradero a cielo abierto, por lo que la situación correspondiente en este punto se considera parcialmente atendida. No obstante lo anterior, de conformidad con la visita efectuada por personal de este Organismo Nacional la cual consta en el acta del 28 de junio del 2011, se pudo comprobar la existencia de un montículo de residuos sólidos a un lado de la carretera que conduce al centro del Ayuntamiento de Jonuta, por lo que es necesario tomar acciones y ejercer el servicio público de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos conforme a la fracción III del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como transmitir la necesidad de la población de llevar a cabo acciones tendiente a la prevención de la contaminación en el Municipio de Jonuta, pues esto también implica una violación de las autoridades municipales al derecho al medio ambiente y a la salud.

En atención a lo antes expuesto, de conformidad con lo establecido en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, fracción III, y 71, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, existen elementos de convicción suficientes para que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en ejercicio de sus atribuciones, presente queja ante el Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional del Agua, a la Secretaría de Contraloría del Gobierno del estado de Tabasco y a la Contraloría del H. Ayuntamiento de Jonuta, a fin de que

se inicien los procedimientos administrativos correspondientes en contra de los servidores públicos que cometieron las violaciones a derechos humanos acreditadas en esta recomendación.

En razón de lo anterior, toda vez que el sistema de protección no jurisdiccional de derechos humanos constituye una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad en que incurrieron los servidores públicos del Estado, esta Comisión Nacional, con fundamento en los artículos 1, 113, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 2 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado; y 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, considera procedente solicitar a la Comisión Nacional del Agua, la Comisión Estatal de Agua y Saneamiento de Tabasco, y al Ayuntamiento de Jonuta, Tabasco, que tomen las medidas necesarias para que se solucione de manera inmediata la violación de los derechos a la protección de la salud, al ambiente, al agua y al saneamiento por medio de la construcción de la planta de tratamiento y las acciones necesarias de diagnóstico y reparación del daño ambiental.

En razón de lo anterior, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos considera procedente formular, respetuosamente, las siguientes:

#### **IV. RECOMENDACIONES**

##### **A usted señor Director General de la Comisión Nacional del Agua:**

**PRIMERA.** Gire sus instrucciones a fin de que, en coordinación con las autoridades del estado de Tabasco y del ayuntamiento del Jonuta, se lleven a cabo acciones tendientes a la reparación del daño ambiental ocasionado en la zona y efectúen gestiones para la promoción de un verdadero desarrollo sustentable, remitiendo a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

**SEGUNDA.** Se concreten las acciones necesarias, en coordinación con las autoridades del estado de Tabasco y del ayuntamiento de Jonuta, a efecto de que se proporcione el financiamiento para la construcción de la planta de tratamiento de aguas residuales en el municipio de Jonuta, remitiendo a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

**TERCERA.** Se asesore a la Comisión Estatal de Agua y Saneamiento de Tabasco, a fin de que gestione y obtenga, una vez cumplidos los requisitos que establece la Ley de Aguas Nacionales, el correspondiente permiso de descarga, remitiendo a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

**CUARTA.** Se realicen las visitas correspondientes al cauce del río Usumacinta poniendo especial atención al tramo que comprende el municipio de Jonuta, en el

estado de Tabasco, con el objeto de inspeccionar y verificar si quienes realizan descargas al río Usumacinta y estén obligados a ello, cuentan con el permiso que señala la normatividad vigente, y en su caso, inicie el procedimiento previsto y se apliquen las sanciones correspondientes y las medidas de seguridad que el caso amerite, remitiendo a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

**QUINTA.** Se realice un monitoreo sistemático y permanente en el río Usumacinta, poniendo énfasis en el tramo que comprende el municipio de Jonuta, a efecto de reunir información certera sobre la calidad del agua en la zona, para después publicar los resultados de dichos monitoreos, remitiendo a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

**SEXTA.** Se colabore ampliamente con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en el inicio y trámite de la queja que este organismo público promueva ante el Órgano Interno de Control de la Comisión Nacional del Agua contra personal de la Comisión Nacional del Agua, por las omisiones que han quedado descritas en las observaciones de esta recomendación.

#### **A usted señor Gobernador Constitucional del estado de Tabasco**

**PRIMERA.** Gire sus instrucciones a fin de que, en coordinación con la Comisión Nacional del Agua y el ayuntamiento del Jonuta, se lleven a cabo acciones tendientes a la reparación del daño ambiental ocasionado en la zona y efectúen gestiones para la promoción de un verdadero desarrollo sustentable, remitiendo a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

**SEGUNDA.** Se concreten las acciones necesarias, en coordinación con la Comisión Nacional del Agua y el ayuntamiento del Jonuta, a efecto de que se destinen los recursos necesarios para llevar a cabo la construcción y operación de la planta de tratamiento de aguas residuales para el municipio de Jonuta, para dar el respectivo tratamiento de las aguas residuales provenientes de la red del drenaje municipal así como gestionar la obtención de los permisos, licencias, concesiones y autorizaciones obligatorias, remitiendo a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

**TERCERA.** Se giren instrucciones a fin de que la Comisión Estatal de Agua y Saneamiento de Tabasco tramite ante la Comisión Nacional del Agua el permiso para efectuar descargas de aguas residuales provenientes de la red municipal de drenaje de Jonuta al río Usumacinta y se de cabal cumplimiento a las obligaciones que de éste deriven, remitiendo a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

**CUARTA.** Se giren instrucciones a fin de que la Comisión Estatal de Agua y Saneamiento de Tabasco presente los resultados de los monitoreos a los que queda obligado el sujeto que realiza las descargas de aguas residuales, en términos de lo establecido por la Ley de Aguas Nacionales y su Reglamento,

remitiendo a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

**QUINTA.** Se giren instrucciones a las autoridades competentes para impulsar el desarrollo, construcción y puesta en funcionamiento de Plantas de Tratamiento de Agua en los Municipios pertenecientes al estado de Tabasco que aún no cuenten con éstas y de ser el caso, impulsar la rehabilitación de aquellas ya existentes, remitiendo a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

**A ustedes señores integrantes del H. Ayuntamiento de Jonuta:**

**PRIMERA.** Gire sus instrucciones a fin de que, en coordinación con la Comisión Nacional del Agua y las autoridades del estado de Tabasco, se lleven a cabo acciones tendientes a la reparación del daño ambiental ocasionado en la zona y efectúen gestiones para la promoción de un verdadero desarrollo sustentable, remitiendo a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

**SEGUNDA.** Se done el inmueble necesario para la construcción de la planta de tratamiento de aguas residuales en el Municipio de Jonuta, para que, en coordinación con la Comisión Nacional del Agua y las autoridades del estado de Tabasco, se lleve a cabo la construcción y operación de la planta de tratamiento, remitiendo a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

**TERCERA.** Se realice una campaña de difusión entre los habitantes de Jonuta, que sugiera medidas para prevenir todo tipo de contaminación en el municipio, haciendo especial énfasis en la prevención de la contaminación del río Usumacinta y los riesgos de salud que puede generar el uso y consumo de sus aguas sin la previa potabilización que en su caso, sea necesaria, remitiendo a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

**CUARTA.** Se tomen las medidas necesarias para que el servicio de limpia, recolección y traslado de residuos se lleve a cabo de manera eficaz, remitiendo a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, se informe dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, les solicito que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esa circunstancia.

**EL PRESIDENTE**  
**DR. RAÚL PLASCENCIA VILLANUEVA**